

Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila

Neiva, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION:	2002-00044-00
PROCESO:	PETICION EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA DENTRO DE PROCESO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUCY SALAZAR
DEMANDADO:	ERIBERTO PUENTES LEON

Por haber sido subsanada en debida forma la Petición de Exoneración y por encontrarse reunidos los requisitos de Ley, se admite la anterior Petición de Exoneración de Cuota Alimentaria propuesta por ERIBERTO PUENTES LEON contra JHON FREDY PUENTES SALAZAR.

1- A la petición désele el trámite indicado en el Art. 391 y ss. del Código General del Proceso.

2.- Córrese traslado del libelo y sus anexos al demandado JHON FREDY PUENTES SALAZAR por el término de diez (10) días hábiles, para que por medio de Apoderado la conteste, excepcione, aporte o pida las pruebas que pretendan hacer valer.

3.- Notifíquese conforme a los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022. Al momento de remitir la comunicación deben tenerse en cuenta las siguientes previsiones:

-Remitir al demandado copia del auto que admitió la petición, copia de la petición y de sus anexos a la dirección electrónica informada en la petición, **aportando constancia de entrega del correo electrónico. En el correo deben especificarse y evidenciarse los archivos de los documentos remitidos.**

-Deberá informar en la comunicación dirigida al demandado que después de transcurridos 02 (dos) días hábiles al recibido del comunicado, se entiende notificado de la demanda y comienza a contarse el término de diez (10) días otorgado para contestar la demanda.

*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

- El demandado puede comparecer al proceso por intermedio del correo electrónico de este Juzgado fam03nei@ cendoj.ramajudicial.gov.co

De no realizarse la notificación y acreditarse que se remitió la citación en los términos requeridos por el despacho, no se tendrá en cuenta la misma toda vez que el acto de notificación debe realizarse en debida forma y atendiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

4.- Ordenar a la parte demandante y a su apoderado judicial que de acuerdo al artículo 317 del CGP en un término no mayor a treinta (30) días cumpla con la carga de notificar al demandado y acredite a este despacho lo pertinente conforme a lo solicitado, so pena de dar aplicación a la norma en cita.

5.- No obstante, se indica al interesado que puede presentar acuerdo de exoneración coadyuvada por el beneficiario de alimentos, cuyo documento deberá contar con sus respectivas presentaciones personales.

6.- Oficiése a la DIAN de Neiva-Huila<sup>1</sup>, para que informe al despacho si el señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR identificado con cédula No. 1.075.260.226 declara renta, en caso afirmativo, remitir copia de los años 2019, 2020 y 2021.

7.- Solicítese a la Cámara de Comercio de Neiva-Huila<sup>2</sup>, informe al despacho si el señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR identificado con cédula No. 1.075.260.226, tiene a su nombre establecimientos de comercio.

8.- Mediante comunicado, solicítese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Neiva-Huila<sup>3</sup>, informe al despacho si el señor JHON FREDY PUENTES SALAZAR identificado con cédula No. 1.075.260.226, tiene bienes inmuebles registrados a su nombre.

En los casos anteriores, **por secretaría líbrense los comunicados respectivos y remítanse por el medio más expedito. Para tal efecto se**

---

<sup>1</sup>013402\_gestiondocumental@dian.gov.co

jortizr1@dian.gov.co

<sup>2</sup> info@cchuila.org

<sup>3</sup> documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co



*Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

**conceden dos (02) días de término para que se allegue la información solicitada.**

9.- Realizada por secretaría la consulta en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud –ADRES-, se visualiza que el demandado se encuentra Retirado de la NUEVA EPS donde estaba afiliado en calidad de Beneficiario. Razón por la cual se prescinde de Oficiar a la mencionada EPS.

Notifíquese y cúmplase,

**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

**La Juez**

Sev

**Firmado Por:**  
**Sol Mary Rosado Galindo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003 Oral**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6748e89ed3c9b60b81de528b7718eea0db1519775c2131a8c669c06ef8163700**

Documento generado en 31/03/2023 04:19:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**